

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

EXPEDIENTE: SUP-REP-295/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Carlos Yael Vázquez Méndez**, **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral² que **desechó** su queja en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano para la presidencia de la República y de dicho partido político, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. PROCEDENCIA..... 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 4
V. RESUELVE 11

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez.
Álvarez Máynez o parte denunciada:	Jorge Álvarez Máynez, candidato de Movimiento Ciudadano para la presidencia de la República.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral Local u Ople:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del INE.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.
² Acuerdo de veintidós de marzo del presente año dictado en el expediente UT/SCG/PE/CYVM/CDM/429/PEF/820/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro³, el actor presentó ante el OPLE, queja en contra de Álvarez Máñez⁴ y del partido que lo postula como candidato, por la probable vulneración al interés superior de la niñez, lo anterior con motivo de una publicación difundida el veintinueve de febrero en el perfil de Facebook del candidato denunciado en el que aparece un niño.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para la eliminación de la propaganda denunciada.

2. Incompetencia del OPLE. El quince de marzo, el Instituto Electoral Local, determinó su incompetencia y remitió la queja, así como las constancias del expediente a la UTCE al advertir que los hechos pudieran tener únicamente impacto en el proceso electoral federal.

3. Desechamiento (acuerdo impugnado). El veintiuno de marzo, la UTCE recibió el expediente del OPLE y realizó diligencias de investigación pertinentes; con base en ello, determinó desechar la queja, al estimar que los hechos no constituyen una infracción en materia electoral.

4. Demanda de REP. El veintiséis de marzo, el actor presentó demanda ante Sala Superior a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-295/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

⁴ Si bien en el proemio del REP se señala que se interpuso la queja también en contra de Royfid Torres González diputado local del Congreso de la Ciudad de México, se estima que constituye un *lapsus calami* del promovente, ya que lo cierto es que la queja solo se interpuso en contra del candidato a la presidencia de la Republica.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁵.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece por su propio derecho; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el veintitrés de marzo⁷, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiséis de marzo⁸, así que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación para interponer el recurso por su propio derecho al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó el acuerdo controvertido, así como interés jurídico porque controvierte una resolución que no es favorable a sus pretensiones.

4. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Fojas 79 a 83 del expediente electrónico.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El actor denunció a Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez con motivo de una publicación realizada el veintinueve de febrero en su cuenta oficial de Facebook en el que aparece un niño.

Para ello aportó el contenido de la liga electrónica denunciada, cuyo contenido es el siguiente:



“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, al señalar que los hechos controvertidos no constituían una infracción electoral, conforme a lo siguiente:

- Expuso la facultad de la UTCE para desechar la queja con base en el análisis preliminar de los hechos denunciados y con la totalidad de las pruebas recabadas, al advertir que los hechos no constituyen una infracción en materia electoral.
- Expuso que de las documentales que obran en el expediente se advierte la información rendida por Movimiento Ciudadano.
- En la documentación expuesta por el partido se informa que:
 - El niño que aparece junto al candidato es su hijo, del cual válidamente se desprende la autorización de los progenitores y quienes detentan la patria potestad del menor de edad que aparece en la publicación denunciada.
- Expuso la documentación de la cual no se cuenta con prueba alguna de que con la difusión denunciada se esté vulnerando el interés superior de la niñez.
- Señala que se cuenta con la autorización y aprobación para la aparición de la aparición del menor de edad, por lo que no se cuenta con elementos para suponer que la difusión de la publicación actualice alguna infracción en materia electoral.
- Los elementos aportados por el quejoso resultan insuficientes para advertir la infracción que adolece, por lo tanto, no existen elementos siquiera indiciarios que permitan suponer que la publicación denunciada constituya una infracción en materia electoral atribuible a la parte denunciada.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, conforme a lo siguiente:

- *El acuerdo no está debidamente fundado y no fue exhaustiva.* Al señalar que se citó un precepto jurídico que no es aplicable al caso concreto y omitió pronunciarse sobre la totalidad de las infracciones denunciadas, además de que desechó su queja al argumentar que la publicación no es propaganda electoral.

- *Indebida aplicación de un criterio interpretativo.* Expone que indebidamente la responsable utilizó el criterio *mutatis mutandis* mismo que no se encuentra dentro de los parámetros de interpretación del Reglamento de Quejas.

- *Indebido análisis de fondo del asunto.* Al estimar que la revisión de los consentimientos de los padres de los menores corresponde a un análisis de fondo el cual efectuó la responsable.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁹, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable acorde a sus facultades legales, justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas sin que ello constituyera un pronunciamiento de fondo, aunado a que el recurrente sostiene planteamientos genéricos respecto a la falta de exhaustividad y a una supuesta aplicación indebida de un criterio interpretativo.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Del principio dispositivo en el PES. Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁰, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹¹.

b. Caso concreto

Argumentos. *Indebida fundamentación y falta de exhaustividad, además se utilizó un parámetro de interpretación de la norma que no es aplicable al PES.*

El actor considera que la autoridad indebidamente fundamentó el acuerdo al señalar que se invocó el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General, por ello estima que la responsable no justificó la razón de sostener la determinación del desechamiento con base en dicho precepto legal.

Asimismo, el recurrente sostiene que la autoridad no valoró la totalidad de las infracciones denunciadas y determinó indebidamente que la que la publicación no constituye propaganda electoral.

Por otra parte, sostiene que la autoridad sostuvo el desechamiento con base en el criterio interpretativo de la norma denominado *mutatis mutandis*, al cual refiere no se encuentra dentro de los parámetros de interpretación del Reglamento de Quejas, por lo cual la determinación impugnada adolece de una debida fundamentación.

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Como se expuso, en el caso se denunció la vulneración al interés de la niñez con motivo de la difusión de una publicación en el perfil de Facebook de Álvarez Máynez en la que aparece un niño.

Para ello, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad instructora, certificó el contenido de la publicación y advirtió que su contenido está relacionado con la toma de protesta del candidato a la presidencia de la República en el que aparece un niño.

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹¹ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Asimismo, la UTCE ordenó la atracción de constancias que obran en un PES en el que se denunciaron hechos similares y en el cual obran las constancias aportadas por Movimiento Ciudadano en las que se expuso, entre otras cuestiones, que el menor que aparece en la publicación es hijo del candidato y para ello adjuntó los permisos otorgados por el padre y madre del niño en términos de los establecido en los Lineamientos.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó desechar la queja al advertir que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una infracción en materia electoral, al señalar que no se cuenta con prueba alguna para afirmar, ni de manera indiciaria, que con la difusión de la publicación denunciada se esté vulnerando el interés superior de la niñez en perjuicio de persona alguna.

Además, precisó que los elementos aportados por el quejoso resultan insuficientes para advertir la infracción que adolece, por lo tanto, le correspondía la carga de la prueba y aportar las probanzas necesarias que permitieran suponer que la publicación denunciada constituye una infracción en materia electoral atribuible a la parte denunciada.

Para ello sustentó su determinación, con base en los criterios jurisprudenciales aplicables al caso¹², así como en los artículos 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley Electoral, y 60 párrafo primero, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, se estima **infundado** el argumento del recurrente respecto a que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad expuso los preceptos jurídicos correctos los cuales le otorgan la facultad para desechar la queja cuando los hechos no constituyan una infracción en materia de propaganda político electoral y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, los cuales están contemplados en los artículos previamente expuestos.

¹² Entre ellos, por citar algunos, la Jurisprudencia 62/2002 y 12/2010. De rubros: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Ello, porque el recurrente se limita a manifestar que incorrectamente se señaló un precepto legal que no resulta aplicable¹³, no obstante, como esta autoridad jurisdiccional expuso, contrario a dicha afirmación, el acuerdo cumple con los parámetros de fundamentación atinentes y aplicables al caso correcto, que dotan a la autoridad de facultades para emitir la determinación en los términos que se invoca, de ahí que la resolución se encuentre debidamente fundada.

Asimismo, resulta **inatendible** el argumento del recurrente relacionado con que la UTCE no fue exhaustiva al no pronunciarse respecto a la totalidad de las infracciones denunciadas y concluir indebidamente que la propaganda denunciada no constituye propaganda electoral, al ser afirmaciones genéricas.

Al respecto se estima los planteamientos son genéricos, ya que no especifica en que consistió la supuesta falta de pronunciamiento sobre la *totalidad* de las infracciones, toda vez que, en el caso, únicamente se analizó la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, sin que se advierta que se hubiese denunciado alguna infracción distinta de la cual se hubiese tenido que pronunciarse la autoridad responsable, por lo tanto, la determinación desde dicha perspectiva fue exhaustiva.

Además, la supuesta afirmación de que la propaganda denunciada *no constituye propaganda electoral*, no es una conclusión que haya sido expuesta por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, esto es, se advierte que en ninguna parte de la determinación se negó la calidad de propaganda electoral de la publicación, ya que por el contrario, se reconoció que la misma fue emitida por un candidato a la presidencia de la República, motivo por el cual fue necesario recabar la documentación necesaria acorde a los *Lineamientos*, para verificar con ello, que no se actualiza, ni de manera indiciaria, una infracción electoral.

En ese sentido, el planteamiento se estima inatendible al partir de afirmaciones genéricas e imprecisas y que no resulta verídicas, al no formar parte del acuerdo recurrido, de ahí que no le asista la razón en cuanto a la falta de exhaustividad que aduce.

¹³ Para ello precisa que se señaló incorrectamente el artículo 471, numeral 1 de la Ley Electoral.

Por último, se estima de igual forma **inoperante** el agravio en el que expone que indebidamente la autoridad se extralimitó y aplicó un criterio interpretativo que denomina “*mutatis mutandis*” para motivar el desechamiento de su queja, ya que el planteamiento del promovente es genérico y sin precisar en que parte del acuerdo se sostiene dicha afirmación, además de que esta autoridad jurisdiccional no advierte que la UTCE hubiese sostenido su determinación con base en dichos conceptos interpretativos por lo cual su aseveración tampoco resulta verídica, de ahí que su agravio sea inatendible.

Argumento. *Se realizó un análisis que corresponde al fondo del asunto.*

El recurrente afirma que el análisis preliminar de la responsable se abordaron cuestiones relativas al fondo del asunto y se prejuzga sobre los requisitos legales que deben contener los consentimientos de los padres del menor señalado en la queja.

Decisión. El agravio es **infundado**.

El planteamiento es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el actor, la responsable no desechó su denuncia con consideraciones de fondo, sino que únicamente refirió que, de un análisis preliminar de las documentales que obran en el expediente, no existe una violación en materia electoral, esto es, no es posible concluir ni de manera indiciara que con la difusión del material denunciado se estuviera vulnerando el interés superior de la niñez.

Para ello, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se cuenta se cuenta con la autorización y aprobación para la aparición del niño, del cual cabe señalar, se reconoce que es hijo del candidato denunciado, por lo que tal como afirmó la UTCE, no se cuenta con elementos para suponer que la difusión de la publicación actualice alguna afectación a su interés superior.

Así, esta Sala Superior coincide con el análisis preliminar y la conclusión de desechamiento efectuado por la responsable, del cual se considera que la responsable no sustentó su determinación mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituye la irregularidad denunciada.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas en el expediente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara ni de manera indiciara una vulneración a la afectación del interés superior del niño que aparece en la publicación, ya que de la documentación aportada obra la existencia de los consentimientos requeridos por los Lineamientos de una persona quien se reconoce como hijo del candidato denunciado del cual no se advierte de manera preliminar le cause afectación alguna, sin que ello, sea controvertido ante esta instancia por el recurrente.

En ese sentido, dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

Por lo cual, al no existir elementos que justifiquen un análisis preliminar distinto al efectuado por la responsable, también resulta improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional en los términos que plantea el recurrente

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”